

AL DESPACHO: informando sobre la demanda promovida por JORGE LUIS MORALES MARTINEZ contra JEAN RAUL OSORIO MUÑOZ Y SEGUROS DEL ESTADO.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de marzo de dos mil veintiuno.


CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de marzo de dos mil veintiuno
AUTO – I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En el numeral ONCE, deberá indicar concretamente los días que mes a mes adeuda la parte demandada, ello por cuanto pareciera que se trata de meses completos pero esto difiere con las pretensiones 3 y 4.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- En el numeral 3 deberá aclararse si lo que se adeuda son salarios completos o insolutos, ya que no es concordante con los hechos; asimismo, de ser meses incompletos deberá esta pretensión juntarse con la número 4.
- Se requiere a la parte demandante para que las condenas de los numerales 3 al 9 y 11 sean soportadas en declaraciones.
- Finalmente, deberá indicarse en qué calidad se demanda a SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que contra esta no se solicita el contrato de trabajo pero sí las condenas, por consiguiente deberá manifestar si es una demandada directa o un solidario y en este último caso, cuál solidaridad se predica.

Respecto de la notificación:

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por correo electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JORGE LUIS MORALES MARTINEZ contra JEAN RAUL OSORIO MUÑOZ Y SEGUROS DEL ESTADO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.038 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **11 de marzo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria